

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 26 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00094-00
Privación Patria Potestad

Revisada la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, presentada a través de apoderado de oficio – Defensor Público, por la señora **YESICA ALEJANDRA GARCÍA PÉREZ**, en favor de la menor S.C.O., contra el señor **JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

- 1.- No existe legitimidad en la causa por activa para la señora YESISA ALEJANDRA GARCÍA PÉREZ, respecto del menor S.C.O., teniendo en cuenta los preceptos del artículo 305 del Código Civil “*Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferencialmente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del juez*”, en concordancia con la norma especial contenida en el artículo 82 numeral 12 del Código de la Infancia y Adolescencia “**Funciones del Defensor de Familia.** *Corresponde al Defensor de Familia:.. 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.*”. Por lo tanto, deberá realizar las gestiones pertinentes en relación con la intervención de la entidad llamada por la norma citada, esto es, Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.
- 2.- No suministra la información de los parientes del menor por **línea materna y paterna** (nombres y direcciones, tanto físicas como electrónicas) que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, siendo esta una exigencia del artículo 395 del Código General del Proceso. Se limita a relacionar personas que servirán como testigos, más no discrimina el parentesco en relación con la menor.
- 3.- Como se invoca la causal de abandono del hijo, deberá manifestar qué actuaciones administrativas o judiciales se adelantaron para exigir el cumplimiento de sus deberes como padre. En el evento en que hubiere surtido algún trámite deberá adjuntar copia del mismo.
- 4.- No suministra la dirección física o electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales, siendo este un requisito formal de la demanda, de acuerdo el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Se hace esta exigencia, considerando en el escrito genitor no se evidencia que la parte actora haya indagado con familia extensa, amigos, o conocidos del progenitor, redes sociales u otros, registros de afiliaciones a seguridad social integral en el sistema ADRES, su ubicación actual.

Asimismo, debe advertirse que el medio de notificación que pretende emplear es de carácter **excepcional** y requiere del agotamiento de ciertas cargas procesales que la ley le atribuye al actor, como lo indica la sentencia T-818 de 2013 de la Corte Constitucional en la que se expuso: “En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante La Juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”.

5.- Conforme a las exigencias del numeral anterior, lograda la ubicación del demandado, se deberá aportar la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Resaltado propio).

6.- Teniendo en cuenta que la demandante solicita la pérdida de la patria potestad que le asiste al padre, además que se le asigne a ella la guarda de la menor, existe una indebida acumulación de pretensiones cuando solicita así mismo la custodia y cuidado personal de la misma. Aunado a ello, se debe indicar que se trata de cuerdas procesales que se tramitan unas por la vía del procedimiento verbal y otra por el verbal sumario.

Es oportuno advertir que la patria potestad es un derecho que solo está en cabeza de los progenitores, por lo tanto, la pretensión para que se otorgue la patria potestad a la señora Yesica Alejandra García, quien ostenta la calidad de tía, es improcedente. Así lo ha señalado el legislador en la codificación civil arts. 288 y 306.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, presentada a través de apoderado de oficio – Defensor Público, por la señora **YESICA ALEJANDRA GARCÍA PÉREZ**, en favor de la menor S.C.O., contra el señor **JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL para que actúe como apoderado de oficio, conforme al poder conferido.

TERCERO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 054 de 05 de abril de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--